

Algarrobo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANYI PAOLA GARCÍA BROCHERO
DEMANDADO	RUBEN DARÍO DAZA GUERRA
RADICADO	47 030 40 89 001 2022 00053 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la Doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quien manifiesta ser apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a través de AECSA S.A., mediante el cual deprecia no se tenga en cuenta lo manifestado por esta Agencia Judicial en auto del 16 de mayo del cursante año.

SE CONSIDERA

Realizado el estudio correspondiente del memorial y sus anexos, se observa que la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ todavía continua sin acreditar derecho de postulación para actuar, pues si bien allega copia de las escrituras públicas números 931 del 18 de abril y 1623 del 20 de junio de 2023, así como nuevamente la 1843 del 26 de mayo de 2016, aún no aporta poder emanado de AECSA S.A. dirigido a este Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, siendo jurídicamente inviable pretender participar dentro del proceso de la referencia con el poder que le fuera otorgado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, como quiera que son procesos distintos.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213/22, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA
Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, este Operador Judicial reitera la decisión de no de dar trámite o de emitir pronunciamiento de fondo respecto al pedimento de levantamiento de medica cautelar, por falta de acreditación de derecho de postulación, conforme a lo arriba anotado.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Reiterar la decisión de no dar trámite o de emitir pronunciamiento de fondo respecto del pedimento de levantamiento de medida cautelar, mientras no se allegue poder para actuar dentro del procedo de la referencia, debidamente otorgado por AECSA S.A. a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ dirigido a este Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.018**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **05 DE OCTUBRE de 2023**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria